



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN

11:21 am

Fecha 30-08-17
RECIBIDO

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos"

Oficio PRES/VG2/494/1705/Q-230/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de agosto del 2017.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 15 de agosto de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1705/QR-230/2016**, iniciado a instancia del **C. Miguel Ángel Carrera Wocker**, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Médico y Juez Calificador adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, de Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por el C. Miguel Ángel Carrera Wocker, en su declaración recabada a las 12:49 horas del día 28 de noviembre de 2016 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

"1. Que el día 27 de noviembre del 2016, alrededor de las 21:30 horas, me encontraba caminando con mi primo, el C. Alexander Betancourt Wocker, sobre la avenida Central a la altura de las Villas Universitarias de la UNACAR, enfrente de la calle Reforma, donde traíamos una caguama de cerveza, procediendo mi primo a destaparla, en ese momento sin haber ingerido ninguna gota de alcohol de la caguama llegaron dos motopatruillas de la cual dos agentes policiacos (no recuerdo si eran municipal y estatal) quienes me dicen que ya había valido porque estaba bebiendo en la vía pública y que los tenía que acompañar, a lo cual les indiqué que los acompañaría, por lo que acto seguido me intentan someter por los brazos, por lo cual me intento zafar del agarre, a lo cual uno de los agentes policiacos se estiran de los brazos y me golpean en ambos costados de las costillas y me propinan un puñetazo en la cabeza, en ese momento arribó al lugar una patrulla, la número 317, no recuerdo de que corporación policiaca, de la cual descendieron tres elementos, uno de ellos me da un golpe en la boca del estómago, provocando que se saliera el aire, por lo cual entre los 5 agentes me cargaron y me arrojaron a la góndola de la patrulla, una vez ahí se suben tres agentes conmigo, quienes me continúan golpeando arriba de la camioneta, estando esposado y boca abajo, un elemento policiaco coloca su rodilla sobre mi cabeza provocando que me golpeará la frente con las esposas, mientras los otros

agentes me pateaban en los muslos y ambas costillas, así como en brazos en la parte de los codos, lo cual fue presenciado por mi primo para acto seguido ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, soy llevado primeramente ante el Juez Calificador, quien me indicó que estaba detenido por alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad, a quien le solicité realizar una llamada telefónica (...) por lo cual le di el número de celular de mi progenitora. (...) 2. Posteriormente, soy llevado a entregar mis pertenencias, dejando mi cartera, un condón y cuarenta pesos, agregó que antes de mi detención mi cartera contenía \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N) y al entregar mi cartera ya no estaban; sin embargo, no me percaté en que momento me fue retirada por los agentes policiacos. 3. Seguidamente soy llevado con la médico de guardia, la cual únicamente me realiza la prueba de alcoholemia a pesar de indicarle que encontraba lesionado, dicho galeno hizo caso omiso para posteriormente ser ingresado a las celdas donde actualmente me encuentro detenido (...)

Adicionalmente, con fecha 30 de noviembre del 2016, el C. Miguel Ángel Carrera Wocker compareció espontáneamente a las oficinas de la Visitaduría Regional de este Organismo, ubicadas en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto ampliar su escrito de inconformidad, indicando lo siguiente: **a)** Que recobró su libertad a las 18:15 horas del día 28 de noviembre del 2016, luego de que su progenitora pagara una multa por la cantidad de \$1,522.40 (son mil quinientos veintidós pesos 40/100 M.N) por concepto de faltas administrativas consistentes en alterar el orden, faltar el respeto a la autoridad y tomar bebidas embriagantes en la vía pública, lo cual consideró injusto toda vez que no cometió tales conductas; **b)** Que a las 19:18 horas de ese mismo día, acudió a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde interpuso una denuncia por la presunta comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de quienes resultaran responsables, radicándose la carpeta de investigación AC-3-2016-7540; **c)** Que tuvo conocimiento que los agentes que lo detuvieron y lesionaron eran elementos de la Policía Estatal.

2.- COMPETENCIA.

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y H. Ayuntamiento de Carmen; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en ese municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se cometieron el día 27 de noviembre del 2016, y la inconformidad del C. Carrera Wocker fue presentada un día después, **28 de noviembre del 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2 Es importante señalar, a manera de antecedente, que con fecha 28 de noviembre del 2016, este Organismo Estatal radicó el legajo **1690/PL-186/2016**, dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, con motivo de la solicitud realizada por la C. Twiggy Liliana Georgette Wocker Hernández, a través de la cual pidió que personal de este Organismo se entrevistara con su hijo el C. Miguel Ángel Carrera Wocker, quien estaba detenido en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, motivo por el que ese mismo día, un Visitador Adjunto acudió a la citada Dirección, logrando entrevistar al C. Carrera Wocker, quien formalizó su queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, razón por la cual el referido legajo de gestión se dio por concluido y acumulado al presente expediente, toda vez que la pretensión de la interesada fue

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

debidamente satisfecha.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1 Comparecencia de la C. Twiggy Liliana Georgette Wocker Hernández, de fecha 28 de noviembre del 2016, mediante la cual solicitó a personal de la Visitaduría Regional de este Organismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, acudieran a entrevistar a su hijo, el C. Miguel Ángel Carrera Wocker, el cual se encontraba detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con la finalidad de verificar su estado de salud y en su caso, lo que considere respecto a los hechos de su detención.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 28 de noviembre del 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que se constituyó a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde entrevistó al C. Miguel Ángel Carrera Wocker, quien interpuso formal queja en contra de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.3 Acta circunstanciada de data 28 de noviembre de 2016, realizada por personal de este Organismo, en las que se hicieron constar las lesiones que, a simple vista, se observaron al C. Miguel Ángel Carrera Wocker.

3.4 Oficio C.J 2610/2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual rindió el informe de Ley y al que adjuntó diversas documentales, entre las que destacan las siguientes:

3.4.1 Oficio 257/2016, fechado el 16 de diciembre del 2016, signado por el Juez Calificador de esa municipalidad, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos investigados.

3.4.2 Talón de pertenencias de ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a nombre del C. Miguel Angel Carrera Wocker.

3.4.3 Boleta de ingreso administrativo a nombre del hoy inconforme, de fecha 27 de noviembre del 2016.

3.4.4 Certificado médico de ingreso del día 27 de noviembre del 2016, elaborado por personal médico adscrito a esa Dirección, a favor del C. Carrera Wocker.

3.4.5 Recibo de pago, con número de folio A-130712, de fecha 28 de noviembre de la anterior anualidad, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, a favor del quejoso por el pago de multa de diversas faltas administrativas.

3.4.6 Copia del certificado médico de egreso, de fecha 28 de noviembre del 2016, efectuado al C. Miguel Ángel Carrera Wocker por personal médico adscrito a ese H. Ayuntamiento.

3.4.7 Boleta de salida, de fecha 28 de noviembre del 2016, signada por el Juez Calificador a favor del inconforme.

3.5 Oficio C.J/2676/2016, de fecha 30 de diciembre del 2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó un similar sin número, datado el 28 del mismo mes y año, suscrito por el

médico certificador adscrito a esa municipalidad, en el que dicho servidor público rindió un informe en relación a los hechos materia de queja.

3.6 Oficio DPE/068/2017, de fecha 12 de enero del 2017, suscrito por el Director de la Policía Estatal, a través del cual remitió dos tarjetas informativas, de fecha 27 de noviembre del 2016, signados por los Agentes Marcos Córdoba Hernández, Yael Hernández Sánchez y Edgar Medina Medina, respectivamente, relacionadas con los acontecimientos investigados.

3.7 Acta circunstanciada, de fecha 18 de enero del 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que se constituyó en el lugar de la detención del quejoso, logrando recabar de manera espontánea la declaración de una persona, acerca de los hechos que nos ocupan.

3.7 Oficio FGE/VGDH/18/18.1/436/2017, de fecha 25 de abril del 2017, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2016-7540, iniciada a instancia del quejoso por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de quienes resulten responsables.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

El quejoso manifestó que el día 27 de noviembre del 2016, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal a la altura de la Avenida Central cerca de las Villas de la Universidad Autónoma del Carmen. Tal imputación encuadra con la presunta Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fecha 16 de enero del 2017, remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, su informe con relación a los hechos materia de queja, haciendo llegar para tal efecto las siguientes documentales:

a) Tarjeta informativa, de fecha 27 de noviembre del 2016, signada por los agentes Marcos Córdoba Hernández y Yael Hernández Sánchez, responsables de las unidades policiacas PE-1160 y PE-1161, mediante la cual informaron que aproximadamente a las 21:25 horas del día 27 de noviembre del 2016, se encontraban realizando su recorrido de vigilancia y patrullaje en la Avenida Central, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observaron a dos personas caminando y **consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública**, motivo por el cual se acercaron para indicarles que estaban cometiendo una falta administrativa, a lo que uno de ellos respondió que le "valía madres, que no lo iban a detener y que si lo intentaban les daría de putazos, mostrando desde un principio una actitud agresiva y evasiva, mientras que la otra persona accedió a las indicaciones, aclarando que eran primos y que él no estaba ingiriendo bebidas embriagantes, razón por la cual se le indica nuevamente a la persona agresiva que se tranquilizara; sin embargo, éste continuó amenazándolos con que los mandarían a matar, alterando el orden y echándose a correr, no bastando su presencia ni los comandos verbales, por lo que pidieron el apoyo de otra unidad, arribando rápidamente la PE-317, a cargo del oficial Edgar Medina Medina; por lo que haciendo uso de Técnicas de control de contacto, bajo los principios de proporcionalidad, necesidad, oportunidad, racionalidad y legalidad, lograron controlar al sujeto agresivo, mismo que incluso estaba lanzando golpes y debido a que infringió el artículo 5 fracción IV y VII del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Carmen, el hoy quejoso fue trasladado a los separos de seguridad pública, para su debida certificación médica y puesta a disposición del Juez Calificador en turno, puntualizando que de igual forma durante el trayecto a la

Dirección de Seguridad Pública Municipal, el detenido continuó amenazándolos.

b) Tarjeta informativa, fechada el 27 de noviembre del 2016, suscrita por el agente Edgar Medina Medina, responsable de la unidad PE-317, en la que dicho agente asentó que alrededor de las 21:30 horas de esa misma fecha, se encontraba realizando su recorrido de vigilancia y patrullaje, cuando recibió un reporte vía central de radio para acercarse a la Avenida Central por Contadores, para prestarle apoyo a la unidad M-2, debido a que una persona se encontraba escandalizando en la vía pública, por lo que al hacer contacto observaron a una persona totalmente agresiva y forcejeando con los oficiales de las motocicletas PE-1160 y PE-1161, pero al intentar controlarlo dicho sujeto comenzó a arremeter contra ellos, razón por la cual los oficiales Marcos Córdoba Hernández y Yael Hernández Sánchez, tuvieron que ejercer el uso de la fuerza para poder controlar al quejoso; sin embargo, debido a su resistencia agresiva tuvieron que intervenir tres elementos policiacos, los cuales lo abordaron a la unidad para trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo que durante todo el trayecto a esa Dependencia continuó comportándose de forma violenta, insultando y amenazando a los agentes del orden.

Asimismo, obran en autos del expediente de mérito, previa solicitud de colaboración efectuada al H. Ayuntamiento de Carmen, los oficios C.J/2610/2016 y C.J/2676/2016, de fechas 20 y 30 de diciembre del 2016, signados por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual dicha Comuna remitió diversas documentales, entre las que se destacan:

a) Oficio sin número, de fecha 28 de diciembre del 2016, suscrito por el Médico Certificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, la cual señaló, entre otras cosas, que al realizar la valoración médica al C. Miguel Ángel García Wocker a su ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día de los acontecimientos, éste **presentaba ebriedad completa**.

b) Copia del certificado médico de ingreso efectuado al hoy quejoso, a las 21:33 horas del día 27 de noviembre del 2016, en la que se hizo constar que el C. Wocker Hernández se encontraba **ebrio completo**.

c) Oficio 257/2016, de fecha 16 de diciembre del 2016, suscrito por el licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el cual informó que el día 27 de noviembre del 2016, elementos de la Policía Estatal, pusieron a su disposición al C. Miguel Ángel Carrera Wocker, por incurrir en las conductas contempladas en el artículo 5, fracciones II, IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen (tomar bebidas embriagantes en la vía pública, alterar el orden público y faltarle el respeto a la autoridad).

Adicionalmente, se obtuvo por parte de la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de la carpeta de investigación **AC-3-2016-7540**, radicada con motivo de la denuncia presentada por el presunto agraviado, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad; observándose dentro de las constancias que la integran, el acta de entrevista realizada a T1, el día 29 de noviembre del 2016, quien respecto los hechos investigados manifestó:

“...Que siendo el día domingo 27 de noviembre del 2016, alrededor de las 21:30 horas me encontraba en compañía de mi primo Miguel Ángel Carrera Wocker, caminando a un costado de las vías universitarias al final de la calle Reforma de la colonia Reforma, **momento en el cual llevaba una botella de cerveza caguama en mi mano, rumbo hacia mi casa** y antes de llegar a mi casa nos percatamos que en la esquina se encontraban dos policías en sus respectivas motocicletas, quienes de la nada se nos acercaron momento en el cual le hice entrega a mi primo de la cerveza la cual mi primo puso en el suelo y continuamos caminando como si nada...”

Cabe señalar que el día 11 de mayo del 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal acudió al domicilio particular de T1, a fin de recabar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día 27 de noviembre del 2016 con la finalidad de allegarnos de mayores datos para el esclarecimiento de los

mismos; no obstante, dicha persona se negó a realizar alguna aportación y/o declaración ante personal de este Organismo, indicando que ya había manifestado lo propio en la Representación Social del Estado (Acta de entrevista citada con antelación).

Al concatenar los elementos de prueba podemos observar que a pesar de que el quejoso negó que al momento de su detención hubiera estado ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, aceptó que efectivamente iba caminando en compañía de T1 cuando destapó un envase de cerveza (caguama), lo que originó que los elementos policiacos los abordaran.

En consecuencia, salvo lo dicho por el inconforme, los datos de prueba que obran en autos, tales como el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de autoridad responsable, en el que se argumentó que los elementos policiacos privaron de la libertad al inconforme por la comisión de faltas administrativas, entre ellas, la contemplada en el artículo 5, fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen (consumir bebidas embriagantes en lugares públicos), así como la información remitida por el H. Ayuntamiento de Campeche, en vía de colaboración, en la que se asentó que el C. Miguel Ángel Carrera Wocker presentaba **ebriedad completa** en su organismo al ser detenido e incluso las propias declaraciones del quejoso y T1, que reconocieron que al momento de ser abordados por los agentes del orden ese día, se encontraban caminando en la vía pública y que llevaban consigo una botella de cerveza destapada; en su conjunto robustecen y revisten de credibilidad la versión oficial de la autoridad respecto a que el C. Miguel Ángel Carrera Wocker, el día 27 de noviembre del 2016, efectivamente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, conducta prevista como falta administrativa en el artículo 5, fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen.

En consecuencia, este Organismo concluye que la actuación desplegada por los agentes policiacos aprehensores no transgredió lo dispuesto en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, referentes a que nadie puede ser detenido arbitrariamente, puesto que de acuerdo a lo señalado con anterioridad, existían datos razonables y válidos que justificaban que la autoridad involucrada privara de la libertad al inconforme, debido a que el día de los acontecimientos, en este caso, el 27 de noviembre del 2016, éste se encontraba bajo los supuestos de flagrancia en la comisión de la falta administrativa ya mencionada (consumir bebidas alcohólicas en la vía pública), por lo que **no se acredita** en menoscabo del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, imputable a elementos de la Policía Estatal.

Ahora bien, el hoy inconforme en su escrito de queja también se duele de que el día de los acontecimientos fue objeto de violencia en varias partes del cuerpo por elementos de la Policía Estatal al ser detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, entre ellas, el brazos, costillas, cabeza, abdomen y muslos. Tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, la cual tiene los siguientes elementos: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **c)** En perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto, cabe recordar que contamos con copia de la tarjeta informativa, de fecha 27 de noviembre del 2016, signada por los agentes Marcos Córdoba Hernández y Yael Hernández Sánchez, quienes señalaron que al estar realizando su recorrido de vigilancia y patrullaje en la Avenida Central, observaron al quejoso y T1 caminando y consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública (cerveza), razón por la cual se acercaron a ellos para indicarles que estaban cometiendo una

falta administrativa; sin embargo, que si bien T1 accedió a sus indicaciones, el hoy inconforme mostró una actitud violenta y agresiva hacia ellos, amenazándolos con que los golpearía y mandaría a matar, pero que debido a que el C. Carrera Wocker se echó a correr, solicitaron apoyo, arribando al lugar la patrulla PE-317, a cargo del oficial Edgar Medina Medina, y toda vez que el quejoso continuaba comportándose de manera agresiva, intentando agredir físicamente a los oficiales, resultó necesario utilizar técnicas de control de contacto en su persona a fin de detenerlo y abordarlo a la unidad policiaca.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al rendir su informe justificado proporcionó copia de la tarjeta informativa, datada el 27 de noviembre del 2016, suscrita por el agente Edgar Medina Medina, quien manifestó que con esa misma fecha arribó al lugar de los hechos a bordo de la unidad PE-317, acompañado del oficial Emmanuel Betancourt Quijano, tras la solicitud de la central de radio, siendo que una vez allí observó a una persona totalmente agresiva que estaba forcejeando con los elementos de las motocicletas M-1160 y M-1161, por lo que ambos agentes descendieron del vehículo para brindar apoyo a sus compañeros; sin embargo, dicho sujeto (hoy quejoso) intentó agredirlos físicamente, por lo que fue necesario ejercer el uso de la fuerza a fin de poder controlar al inconforme y en su caso, abordarlo a la unidad policiaca para su respectiva remisión administrativa.

Adicionalmente, obra dentro del expediente de mérito el acta circunstanciada, de fecha 28 de noviembre del 2016, la cual contiene la fe de lesiones realizada al inconforme por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo que se lee a continuación:

“...se observa contusión en área frontal, con zona eritematosa de aproximadamente 3 centímetros en misma zona, hematoma de coloración rojiza de aproximadamente 3 centímetros en mejilla izquierda, escoriación de aproximadamente 1.5 centímetros en zona carotidiana derecha, hematoma de coloración rojiza de aproximadamente 3.5 centímetros en tercios superiores del antebrazo derecho, zona eritemática de coloración rojiza de aproximadamente 4 centímetros en cara anterior de los tercios inferiores del brazo izquierdo, 4 escoriaciones de aproximadamente 1 y 2 centímetros en región lumbar, escoriación de aproximadamente 1 centímetro en zona rotuliana derecha, escoriación de aproximadamente 1 centímetro en cara anterior de la pierna izquierda, escoriación de aproximadamente 2 centímetros en zona dorsal del pie derecho, zona eritemática de aproximadamente 4 centímetros en zona dorsal del pie izquierdo”

*Aunado a lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos, obtuvo en vía colaboración con la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de la carpeta de investigación **AC-3-2016-7540**, radicada con motivo de la denuncia del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de quien resulte responsable, de la que destacan las siguientes documentales:*

- a) Acta de denuncia del hoy quejoso, de fecha 28 de noviembre del 2016, en la que al respecto se pronunció en los mismos términos a lo manifestado ante personal de este Organismo al momento de serle recabada su inconformidad.*
- b) Certificado médico de lesiones, realizado al C. Carrera Wocker, a las 20:00 horas del día 28 de noviembre del 2016, en el que se asentó lo siguiente:*

“...dolor por contusión en región occipital, excoriación epidérmica lineal de 3 cm en región frontal media, leve edema y equimosis en región malar izquierda, equimosis de 2.5 cm en cara lateral derecha a nivel del sexto arco costal, dolor por contusión en ambos hipocondrios, equimosis lineal de 3 cm en el antebrazo derecho cara anterior tercio inferior, leve excoriación lineal en muñeca derecha cara posterior e interna, excoriación de 1.5 cm en el antebrazo derecho cara posterior tercio inferior, eritema de 1 cm de diámetro en el antebrazo izquierdo cara externa tercio inferior, equimosis de 3 cm en el brazo izquierdo cara posterior tercio inferior, equimosis lineal de 2.5 cm en cadera lado izquierdo, dolor en ambos muslos cara anterior, leve eritema en ambas rodillas, eritema a nivel de primer dedo y en el dorso del pie izquierdo, eritema en maléolo externo del pie derecho.

c) Acta de entrevista a **T1**, de fecha 29 de noviembre del 2016, ante el Fiscal de Guardia Adjunta "C" de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que respecto a los hechos narrados por el quejoso señaló lo siguiente:

*"...en eso llegó una camioneta de la Policía con el número 317, bajándose tres policías quienes llegaron y de inmediato se fueron hacia mi primo y lo lograron someter debido a que lo superaban en número, en el forcejeo le dieron varios golpes ya que no cedía en que lo detuvieran (...) una vez que fue sometido lo lanzaron como si fuera un bulto a la bodega de la camioneta y se suben a la misma 3 policías, siendo que uno era el motociclista que originó la violencia, ahí uno de los policías **lo deja boca abajo y se inca, poniendo la rodilla en la nuca haciendo presión hacia abajo, apreciando claramente que lo estaba lastimando, mientras que el otro policía con ambos pies se para en la espalda (...)** y el tercer policía comenzó a patear a la altura de sus costillas del lado derecho posteriormente le propinan otros golpes en las costillas del lado izquierdo, en sus piernas y básicamente en todo el cuerpo..."*

d) Acta de entrevista realizada a **T2**, a las 21:18 horas del día 29 de noviembre del 2016, ante el Fiscal de Guardia Adjunta "C", en Ciudad del Carmen, Campeche, quien respecto a los hechos que nos ocupan señaló lo siguiente:

*"...alrededor de las 20:30 horas me encontraba circulando en la avenida del parque central hacia villa universitaria cuando en el camino observo a dos personas de sexo masculino caminando, sin más llego a mi domicilio, al llegar escucho que una persona pedía ayuda, de inmediato salgo y me asomo donde se encuentra las rejas de mi casa y me percató que se encontraban dos policías en motocicleta arrestando a un sujeto del sexo masculino (joven), por lo que le pregunto a uno de los agentes de la policía el motivo del arresto pero no recibí respuesta, al ver los oficiales que el joven del sexo masculino se resistía pidieron apoyo a otra unidad, arriba al lugar la unidad de la policía estatal con número 317 (...), **observo que entre seis agentes policiacos someten al joven y lo empiezan a golpear, es que el joven seguía preguntando el motivo del arresto, con violencia lo suben a la unidad, es donde le digo al joven que no se resistiera..."***

En suma a lo anterior, glosa en el expediente de mérito el acta circunstanciada, de fecha 13 de julio del 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con **T2**, el cual además de reiterar el escenario planteado ante la autoridad ministerial, puntualizó que los dos elementos policiacos que iban en las dos motocicletas oficiales, querían someter al quejoso doblándole los brazos hacia la espalda pero que éste continuaba pidiendo auxilio, asimismo que llegaron cuatro elementos policiacos más a bordo de la unidad PE-317, siendo que **entre los seis agentes del orden comenzaron a golpear con puñetazos al inconforme en diversas partes del cuerpo, es decir, en el pecho, abdomen, piernas, brazos y cabeza, tras lo cual lo tiraron al suelo para esposarlo, cargarlo y aventarlo a la góndola de la referida camioneta donde de igual forma lo patearon**, razón por la cual consideraba que dicha agresión resultó ser desmedida e injusta.

Por consiguiente, los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenados entre sí, permiten acreditar que sobre la integridad física del inconforme, efectivamente se ejerció violencia física, lo cual causó alteraciones en su salud, tal y como se corrobora con los certificados médicos y fe de lesiones anteriormente descritos, en los cuales se asentaron las afectaciones observadas al agraviado los días 27 y 28 de noviembre del 2016.

Asimismo, se advierte la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del quejoso y las lesiones constatadas en su humanidad tanto por personal del H. Ayuntamiento de Carmen, de la Fiscalía General del Estado y de este Organismo, por lo tanto **queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal que interactuaron con el quejoso, en este caso, los CC. Marcos Córdoba Hernández, Yael Hernández Sánchez, Edgar Medina Medina y Emmanuel Betancourt Quijano (a cargo de las unidades policiacas M-1160, M-1161 y PE-317)**, vulneraron los artículos 1º y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, además que se prohíbe todo tipo de maltrato, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

De igual forma, los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, reconocen el derecho de las personas a que se les garantice su integridad física.

Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, contempla que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.

Cabe significar, a los agentes aprehensores que les corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 64 en su fracciones I y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, las cuales establecen que es obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como velar por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, atribuida a los **CC. Marcos Córdoba Hernández, Yael Hernández Sánchez, Edgar Medina Medina y Emmanuel Betancourt Quijano, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

Continuando con nuestro análisis, se tiene que el presunto agraviado, manifestó que sus agentes aprehensores también le sustrajeron la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N) al momento de ser detenido. Tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, la cual tiene los siguientes elementos: **a) El apoderamiento de bien mueble sin derecho; b) Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; c) Sin que exista causa justificada; d) Realizado directamente por una autoridad o servidor público o e) Indirectamente mediante su autorización o anuencia.**

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe no hizo alusión a ese punto; no obstante, dentro de las documentales que obran en el

expediente de mérito se apreció el talón de pertenencias de egreso, elaborado a nombre del C. Miguel Ángel Carrera Wocker en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, en la que se dejó asentado que al inconforme le fue devuelta una cartera, agujetas y la cantidad de \$40.00 (son cuarenta pesos 00/100 M.N), significándose que la aludida documental se encuentra firmada de conformidad por el quejoso, e incluso ni **T1** ni **T2**, únicos testigos de hechos, al rendir sus respectivas declaraciones hicieron referencia a la sustracción de algún bien propiedad del quejoso.

En consecuencia, salvo su dicho, este Organismo no cuenta con indicio alguno que permita acreditar la preexistencia de esa supuesta cantidad de dinero en efectivo al momento de suscitarse los acontecimientos investigados, y mucho menos, que la misma haya sido sustraída por parte de la autoridad policiaca. En consecuencia, **no se acredita** en detrimento del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, la transgresión a derechos humanos consistente en **Robo**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal.

Ahora bien, nos pronunciaremos respecto a lo expresado por el quejoso, en cuanto a que al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, el médico en turno no lo valoró médicamente sino que únicamente le practicó la prueba de alcoholemia. Tal imputación que encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, la cual tiene como elementos: **a)** Cualquier acto o omisión de naturaleza administrativa, **b)** Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública estatal o municipal, y **c)** Que cause deficiencia en la valoración médica.

Al respecto, cabe traer a colación que dentro de las documentales remitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen, obra el certificado médico de ingreso, practicado al C. Miguel Ángel Carrera Wocker, el día 27 de noviembre del 2016, por personal médico adscrito a dicha municipalidad, se asentó que el inconforme presentaba las siguientes lesiones: **eritema en región facial, pómulo izquierdo, hematoma en antebrazo derecho, excoriaciones lineales en tórax hemilateral derecho**, mismas que resultaron coincidentes con las asentadas en el certificado médico de lesiones de la Fiscalía General del Estado, así como en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, el día 28 de noviembre del 2016, en la que un Visitador Adjunto hizo constar las afectaciones físicas que, a simple vista, le fueron observadas al nombrado quejoso.

Por lo que con dichas documentales y sin mayor abundamiento, se demuestra que el personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dio cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173²; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo tampoco acredita en agravio del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Finalmente, el C. Miguel Ángel Carrera Wocker, también se inconformó con la actuación del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública

² Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

³ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Municipal de Carmen, el cual, al ser puesto a su disposición, le impuso una sanción injustificada de 21 horas de arresto y una multa por la cantidad de \$1,522.40 (son mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N), por concepto de la comisión de las faltas administrativas consistentes en alterar el orden, consumir bebidas embriagantes en la vía pública y faltarle el respeto a la autoridad, toda vez que no realizó dichas conductas. Tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, la cual tiene como elementos constitutivos: a) La imposición de sanción administrativa, b) Realizada por una autoridad o servidor público, c) Sin existir causa justificada.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen remitió copia del oficio 257/2016, suscrito por el licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la cual informó que el C. Miguel Ángel Carrera Wocker fue puesto a su disposición por elementos de la Policía Estatal que patrullaban las unidades M-1160 y M-1161, por incurrir en los artículos II, IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen, es decir, por tomar bebidas embriagantes en la vía pública, alterar el orden y faltarle el respeto a la autoridad, razón por la cual le impuso una sanción consistente en un arresto administrativo de 36 horas, de las cuales cumplimentó 21 horas, conmutando las 15 restantes con el pago de una multa por la cantidad de \$1522.40 (Son mil quinientos veintidós pesos con cuarenta centavos 00/100 M.N), quedando el desglose de dicho cobro de la siguiente manera:

- a) Consumir bebidas embriagantes en la vía pública - \$456.49 (son cuatrocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N).
- b) Alterar el orden público - \$456.49 (son cuatrocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N).
- c) Faltarle el respeto a la autoridad - \$ 609.42 (Son seiscientos nueve pesos con cuarenta y dos centavos 00/100 M.N)

En este punto, resulta necesario recalcar que los elementos de la Policía Estatal realizaron la puesta a disposición del quejoso ante el Juez Calificador Municipal, bajo el argumento de que éste se encontraba incurriendo de manera flagrante en faltas administrativas consistentes en consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, alterar el orden y faltarle el respeto a la autoridad, cabiendo señalar que la primera de éstas fue materia de estudio de las fojas 6 a la 9 de la presente resolución, y tras analizar los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, este Organismo logró concluir que dicha conducta efectuada por los elementos de la Policía Estatal resultó ser legal debido a que existían indicios suficientes y válidos para suponer que el inconforme se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública al momento de su detención, infracción prevista en el numeral 5, fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen.

Ahora bien, en cuanto a que el día de los hechos investigados, el quejoso de igual forma fue detenido y presentado ante la autoridad sancionadora municipal, por cometer flagrantemente otras dos faltas administrativas, en este caso, alteración del orden público y faltar el respeto a la autoridad, (conductas previstas en el artículo 5, fracciones IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen, respectivamente), conviene traer a colación que obran en autos las testas de **T1** y **T2**, recabadas por personal de la Fiscalía General del Estado así como por un Visitador Adjunto de este Organismo, en las cuales se aprecia que ambos coincidieron en manifestar que el quejoso en un primer momento era privado de su libertad únicamente se limitó a cuestionarles a sus agentes aprehensores el motivo de su detención, pero que en ningún momento golpeó y/o faltó al respeto a tales funcionarios.

Lo anteriormente expuesto permite establecer entonces, que el C. Miguel Ángel Carrera Wocker, el día de los hechos investigados únicamente incurrió en la falta administrativa consistente en consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, pero no así, en alterar el orden público y faltarle el respeto a la autoridad, tal y como los elementos de la Policía Estatal involucrados argumentaron ante el Juez

Calificador en turno.

Resulta importante señalar que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁴, corresponde a dicha autoridad municipal el conocimiento de las faltas administrativas, no menos cierto es que el C. Miguel Ángel Carrera Wocker no realizó dos de las tres conductas consistentes en faltas administrativas que le fueron imputadas al ser puesto a disposición y que ello ameritara la totalidad de la sanción administrativa que le fue impuesta, es decir, 21 horas de arresto así como una multa por la cantidad de \$1522.40 (Son mil quinientos veintidós pesos 40/100 M.N), sino únicamente se encontraba justificada la relativa a la falta administrativa consistente en **Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública**, razón por lo cual se observó la falta de diligencia del Juez Calificador para cumplir cabalmente con las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas, en los citados artículos 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que dicha autoridad municipal transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión que el C. Miguel Ángel Carrera Wocker fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, imputable al C. Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por la comisión de dicha violación a derechos humanos.

5.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, atribuida a los **CC. Marcos Córdoba Hernández, Yael Hernández Sánchez, Edgar Medina Medina y Emmanuel Betancourt Quijano, elementos de la Policía Estatal.**

5.2. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en perjuicio del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, imputada al C. licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador.

5.3 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

5.4 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, en detrimento del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, imputada a los elementos de la Policía Estatal.

5.5 No se acreditó en agravio del quejoso la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en contra de personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la

⁴ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)
Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁵ al C. Miguel Ángel Carrera Wocker.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **27 de julio de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral⁶ se formulan las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

SEGUNDA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **CC. Marcos Córdoba Hernández, Yael Hernández Sánchez, Edgar Medina Medina y Emmanuel Betancourt Quijano**, elementos de la Policía Estatal, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tomando la presente recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento y recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

SEGUNDA: Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Estatal, en el que se incluya a los agentes **Marcos Córdoba Hernández, Yael Hernández Sánchez, Edgar Medina Medina y Emmanuel Betancourt Quijano**, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales pueden hacer uso de la fuerza pública, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, estableciéndose además un plazo para una evaluación del desempeño de sus labores.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTA: Se instruya al Director de la Policía Estatal para que, en cumplimiento al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad del Estado de Campeche, **vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal**, los cuales deberán abstenerse de todo acto arbitrario, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

QUINTA: Se instruya a quien corresponda, a fin de coadyuvar en la integración del acta circunstanciada AC-3-2016-7540, iniciada a instancia del C. Miguel Ángel Carrera Wocker, por la presunta comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de quienes resulten responsables, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, asimismo estar atentos al resultado de dicha indagatoria.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

SEGUNDA: Tomando en consideración que este Organismo logró acreditar la Violación a Derechos Humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine la cantidad monetaria sufragada por el C. Carrera Wocker, por el pago de las faltas administrativas denominadas alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad, según consta en los recibos de pago, con número de serie-folio A-130712, de fecha 28 de noviembre del 2016, emitido por la Tesorería Municipal y una vez establecido el monto, le sea devuelto al quejoso el importe de las mismas.

Con fundamento en el artículo 56 del Ordenamiento aludido, como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

TERCERA: Instruya al titular de la Secretaría de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que supervise que los Jueces Calificadores, en especial, el C. licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, den cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen y cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación, Respeto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, toda vez que tal y como consta en las resoluciones emitidas en los expedientes de Queja Q-120 y su acumulado Q-121/2016, Q-161/2016 y Q-179/2016 esta Comisión Estatal ha demostrado que dichos servidores públicos han trasgredido de manera reiterada los principios del debido proceso al momento de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda

que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**